

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO  
Demandado: LINA PAOLA MOLINA GAMBOA  
Radicación.: 730014003004-2019-00293-00

Conforme al memorial que antecede, y en atención a la renuncia del poder arrimada por la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_61 de hoy\_\_06/09/2023. SECRETARIA JINNETH ROCÍO

MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

J.G.B

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO  
Demandado: NELSON ENRIQUE CANGREJO CASTILLO  
Radicación.: 730014003004-2019-00377-00

Conforme al memorial que antecede, y en atención a la renuncia del poder arrimada por la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_61 de hoy\_\_06/09/2023. SECRETARIA JINNETH ROCÍO

MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

J.G.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. cesionario SISTEMGROUP S.A.S.  
Demandado: JUAN CARLOS MUÑOZ HERNANDEZ  
Radicación.: 730014023007-2014-00197-00

Ingresa expediente al despacho con memorial de la doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, apoderada general de SISTEMGROUP S.A.S, la cual solicita se autorice como dependiente a BRAYAN ESTEBAN BONILLA PÉREZ, identificado con C.C. 1.024.598.818. Una vez revisada la información enviada, vislumbra el despacho que el señor BONILLA PÉREZ no acreditó los estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrá recibir información en la secretaria del despacho; en virtud de lo anterior ha de negarse la solicitud de reconocimiento de dependiente judicial y recordarle a la apoderada que el respectivo expediente se encuentra de manera digital y que se autorizó y envió el enlace de acceso al expediente a los correos [n.muegues@sgnpl.com](mailto:n.muegues@sgnpl.com) y [e.vitery@sgnpl.com](mailto:e.vitery@sgnpl.com), y que son ustedes los encargados de compartir el acceso del proceso bajo su responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la autorización de dependiente judicial a BRAYAN ESTEBAN BONILLA PÉREZ, identificado con C.C. 1.024.598.818, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_61 de hoy\_\_06/09/2023. SECRETARIA JINNETH ROCÍO

MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

J.G.B

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUZ ANGELA CAMARGO CASTELLANOS  
Demandado: MARISOL GARCIA BORJA  
Radicación.: 730014003004-2013-00513-00

Conforme al memorial que antecede, y en atención a la renuncia del poder arrimada por el Dr. LUIS ALEJANDRO VALLEJO DUQUE, en cuanto al mandato otorgado por la demandada; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de diciembre de 2022. (68001-22-13-000-2022-00389-01)

Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_61 de hoy\_\_06/09/2023. SECRETARIA JINNETH ROCÍO

MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

J.G.B

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JORGE ENRIQUE GARCIA OLAVE  
Demandado: LEIDY KATHERINE GARCÍA ARIAS  
Radicación.: 730014003004-2021-00519-00

De conformidad con el memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, el despacho autoriza la notificación de la demandada, LEIDY KATHERINE GARCÍA ARIAS; a la dirección electrónica aportada *Calle 64 # 20-60 barrio Ambala de Ibagué – Tolima*.

En consecuencia, se insta a dicho extremo para que cumpla íntegramente con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_61 de hoy \_\_06/09/2023. SECRETARIA JINNETH ROCÍO

MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

J.G.B

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SU FINANCIAMIENTO S.A.  
Demandado: JHON CARLOS NIETO NARANJO y otros  
Radicación.: 730014003004-2008-00475-00

Entra el proceso al despacho con solicitud de reconocimiento de poder allegada por el extremo actor. No obstante, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P ni el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se negará dicha solicitud y se requiere al demandante a fin que aporte el poder en debida forma.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_61 de hoy\_\_06/09/2023. SECRETARIA JINNETH ROCÍO

MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

J.G.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: WILLIAM LATORRE MARTINEZ  
Demandado: ANA ALZATE DE CIFUENTES  
Radicación.: 730014003004-2023-00466-00

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se había admitido y por consiguiente no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda, no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, se autorizara el retiro mediante esta providencia con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Notificar por estado esta decisión al parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_61 de hoy \_\_06/09/2023. SECRETARIA JINNETH ROCÍO

MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

J.G.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO  
Demandante: MARIA ELENA ALVAREZ PUENTES  
Demandado: JUAN CARLOS ÁLVAREZ PUENTES  
SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Radicación.: 730014003004-2023-00410-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 15/08/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas, la cual se notificó por estado el 16/08/2023, durante el termino otorgado para la subsanación, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

Por lo tanto, se rechazará la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por MARIA ELENA ALVAREZ PUENTES contra JUAN CARLOS ÁLVAREZ PUENTES y la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_61 de hoy\_\_06/09/2023. SECRETARIA JINNETH ROCÍO

MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

J.G.B

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Demandado: JOSE EDGAR ROJAS GUARNIZO  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00530-00

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo digital 013. del cuaderno C01 y vencido el término de traslado en silencio como se evidencia con la constancia secretarial que antecede; el Despacho dispondrá modificarla, atendiendo los lineamientos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso; toda vez que, efectuada la misma por parte del Despacho, se encontró una diferencia de valores; por ende, se procede a modificar la liquidación de crédito presentada y aprobar la liquidación realizada por secretaría.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se motivó.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la secretaría visible en el archivo digital 016. del cuaderno C01, por encontrarse ajustada a derecho, por un valor de \$51.693.879,04 Mcte con fecha de **corte al 07 de julio de 2023**, conforme con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Liquidador de Intereses moratorios Compuesto	
Días de mora:	275
Total intereses moratorio:	\$10.589.264,88
Total Seguros:	\$0,00
Total intereses Remuneratorio:	\$3.145.080,54
Capital adeudado:	\$37.959.533,62
<b>Total a pagar:</b>	<b>\$ 51.693.879,04</b>

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_061\_ de hoy \_\_06/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado: BRANDON ARTURO MUÑOZ SANCHEZ  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00177-00

Vista la **liquidación de costas** visible en el archivo digital 014. Del C.01 elaborada por la secretaría, y en atención a constancia secretarial, el juzgado le imparte su **APROBACIÓN** (art. 366 núm. 1 del C.G.P).

De otra parte, una vez revisada la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital 015. Del C.01 y vencido el término de traslado a la parte demandada sin objeción alguna, el despacho imparte **APROBACIÓN** a la misma por encontrarse ajustada a derecho, por un valor total de **\$85.210.436,36** con fecha de corte al 07 de julio de 2023 (Artículo 446 numeral 3° ibidem).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_061\_ de hoy \_06/09/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado: SANDRA MILENA GOMEZ CONDE  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00486-00

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo digital 017. del cuaderno C01 y vencido el término de traslado en silencio como se evidencia con la constancia secretarial que antecede; el Despacho dispondrá modificarla, atendiendo los lineamientos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso; toda vez que, efectuada la misma por parte del Despacho, se encontró una diferencia de valores; por ende, se procede a modificar la liquidación de crédito presentada y aprobar la liquidación realizada por secretaría.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se motivó.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la secretaría visible en el archivo digital 021. del cuaderno C01, por encontrarse ajustada a derecho, por un valor de \$79.904.138,25 Mcte con fecha de corte al 01 de agosto de 2023, conforme con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Liquidador de Intereses moratorios Compuesto	
Días de mora:	703
Total intereses moratorio:	\$29.695.337,25
Total Seguros:	\$0,00
Total intereses Remuneratorio:	\$0,00
Capital adeudado:	\$50.208.801,00
<b>Total a pagar:</b>	<b>\$ 79.904.138,25</b>

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_061\_ de hoy \_\_06/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00146-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A  
Demandado: JHONNY ALEXIS PERDOMO RODRIGUEZ

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **21 de marzo de 2023**, a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra del Señor **JHONNY ALEXIS PERDOMO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.070.799, por concepto de las obligaciones contenidas en el **Pagaré N°6369600427804** que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación de conformidad a lo preceptuado Ley 2213 de 2022 al correo electrónico [jhonnyp81@hotmail.com](mailto:jhonnyp81@hotmail.com) visto a constancia secretarial F014 del C1 del expediente digital; Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en contra del Señor **JHONNY ALEXIS PERDOMO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.070.799**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes, presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de \$ 3.845.000.00 M/cte; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

**CUARTO:** Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 350-241343, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y el bien se encuentra en cabeza del Demandado **JHONNY ALEXIS PERDOMO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.070.799**, el Despacho procede a decretar el secuestro sobre dicho bien.

Por tanto, y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, se procede a **COMISIONAR CON AMPLIAS FACULTADES** al Alcalde Municipal de la Ciudad de Ibagué, quien haga sus veces o quien delegue, para que proceda a la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 350-241343** de la oficina de registros públicos de Ibagué, el cual se encuentra debidamente embargado y registrado; que le corresponde al Demandado **JHONNY ALEXIS PERDOMO RODRIGUEZ. Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.**

Se designa como **secuestre** a **JURIBAGUE EXPRESS S.A.S.**, representada legalmente por **Daniela Góngora Jaramillo**, dirección email [juribague.express@gmail.com](mailto:juribague.express@gmail.com) quien figura en la lista de auxiliares de la justicia (Resolución Nro. DESAJIBR23-25 del 31 de marzo de 2023).

Procédase a posesionar al secuestre designado; el trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Se ordena la comisión antes referida; con el fin de materializar la colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_061\_ de hoy \_\_06/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00485-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
Demandado: KARLA YASMID BUITRAGO TRIVALES

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, a la luz del artículo 82 del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

1.- Explique al Despacho la diferencia existente entre el valor consignado en el pagaré y el valor sobre el cual se pretende cobrar intereses moratorios; teniendo en cuenta que no se encuentra lucidez entre los hechos y las pretensiones de la demanda en lo que respecta a estos valores.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_061\_ de hoy \_\_06/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00477-00  
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA  
DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: ROCIO DEL PILAR VERGANO

Revisado el escrito que antecede de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 se advierte que la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adolece de los siguientes defectos:

1.- Allegar a este expediente el certificado de tradición del vehículo automotor de placas KZL364, expedido por la autoridad competente, actualizado, denunciado de propiedad de ROCIO DEL PILAR VERGANO y en el que conste la inscripción de la prenda a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a fin de demostrar la titulación del bien.

2.- Allegar de manera legible el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA, teniendo en cuenta que el aportado adolece de legibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder el término de 5 días a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo –art. 90 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_061\_ de hoy \_\_06/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00339-00  
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A  
Demandado: EDGAR LEONARDO QUICENO MERCHAN

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante, los documentos Visto a Folio 009 del C1 del expediente digital, allegados el día 30 de agosto de 2023 a través del correo institucional mediante el cual los integrantes de la policía metropolitana de esta Ciudad, dejan a disposición y con destino al presente proceso el vehículo de placas GWO-255.

Automotor dejado a disposición y custodia en el parqueadero de razón social "CAPTUCOL" ubicado en el KM 17 vía Ibagué – Espinal parque logístico del Tolima, de esta Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_061\_ de hoy \_\_06/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00488-00  
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA  
DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: JIMENA DEL PILAR PAEZ TOVAR

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

***“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:***

***14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.*** (Resaltado por el despacho

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se observa que el domicilio de la deudora se encuentra ubicado en la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de Bogotá, es el competente para ritual la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – RCI Colombia Compañía de Financiamiento, además como se anotó, el deudor reside y se encuentra domiciliado en Bogotá D.C, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

***“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”***

***“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”***

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales Ibagué - Bogotá (Reparto).**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por FALTA DE COMPETENCIA, con soporte en las razones precedentes.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia. Oficiése y déjese las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_061\_ de hoy \_\_06/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial de subrogación parcial y poder presentado por la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, actuando en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, a través de poder conferido por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA, quien manifiesta ser mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., para lo cual solicita la subrogación parcial del crédito, conforme al pagare Nro. 86900090982 por valor de \$9.118. 322.00 a favor de esta última.

En consecuencia y de la revisión de los documentos allegados se advierte:

- 1.- No se aportó el convenio de mandato informado entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA.
- 2.- No se aportó el certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
- 3.- No se aportó el certificado de existencia y representación legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA.
- 4.- El Despacho observa que el apoderado de la entidad ejecutante Dr. MAURICIO BOTERO WOLF, en condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A, no avala la solicitud de subrogación parcial y legal de uno de los créditos ejecutados dentro del presente proceso. Por tanto, se solicita aportar el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A.

Sin más consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NIEGA** reconocerle personería a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, hasta tanto no se alleguen los documentos enumerados en la parte considerativa de este auto, para verificar la idoneidad de la representación legal del Mandatario y el Subrogatorio.

**SEGUNDO:** **NIEGA** la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

**TERCERO:** se **REQUIERE** a la apoderada de BANCOLOMBIA S.A, en calidad de entidad ejecutante se pronuncie sobre la subrogación parcial que solicita la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. se le concede el termino de 5 días una vez en firme el presente auto.

**CUARTO:** Por secretaria contrólense las notificaciones aportadas, visas a folio 007 – C1 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

GAOD\*

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_061\_ de hoy \_\_06/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro.011, librado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué  
Radicación: 73001-31-03-004-2019-00162-03  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: STEFANNY TORRES CASTRO

En atención a la solicitud aportada por el Sr. Álvaro Ortiz Rojas, en calidad de Rematante del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 350-24739**, mediante el cual solicita reconsiderar la fecha en que se va a llevar a cabo la diligencia de entrega programada para el 05 de octubre de 2023 a las 9:00 Am; es necesario indicarle al memorialista que en la medida que se van sustanciando los procesos y auxiliando los comisorios como en el presente caso, se agenda fecha para su respectiva materialización; por tanto al revisar nuevamente el programador de audiencias y diligencias, a la fecha no contamos con disponibilidad de reprogramación anticipada a la fecha asignada, es decir, antes del 05 de octubre de 2023.

Sin embargo y ante la disposición de la ocupante Sra. SANDRA LILIANA TAPIERO VELEZ, de entregar el inmueble al rematante, se LE REQUIERE para que previo a la diligencia programada y si es su decisión, entregue las llaves del inmueble al Sr. Álvaro Ortiz Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.369.896 o las entregue en la baranda del Despacho acompañada de memorial que así lo indique, con el fin de evitar desalojarla con las respectivas autoridades, para lo cual se le deberá oficiar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_061\_ de hoy \_\_06/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00341-00  
Demandante: KELLY MILENA MARTINEZ SARMIENTO  
Demandado: LIBARDO HERNANDEZ OSPINA

En atención a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, en escrito que antecede y de conformidad con el Art. 448 del C.G.P, se fija el día **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las **8:00 Am**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del vehículo de **Placas FAT-043**, RENAULT SYMBOL EXPRESSION, No. Chasis 9FBLB0LCF4M602336, MODELO 2004, de servicio público; **de propiedad del Demandado LIBARDO HERNANDEZ OSPINA**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

El vehículo a rematar está avaluado en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.860. 000.00)

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, del porcentaje legal (40%).

La licitación se realizará en forma **VIRTUAL** por el aplicativo y/o plataforma respectiva (**Lifezise**):

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague>

El remate se realizará virtualmente a través de link abierto al público que se publicará en la misma dirección referenciada.

La diligencia comenzará en la fecha y a la hora indicada, y se cerrará después de transcurrida una (1) hora desde el inicio de la audiencia. (Art. 452 C.G.P.).

Por **secretaría** elabórese el **aviso de remate** respectivo, para que sea publicado conforme lo indica el artículo 450 del C.G.P., en el diario "EL NUEVO DIA" o el ESPECTADOR. **En el aviso se informará el correo electrónico del Juzgado**, a fin de que los interesados puedan allegar las ofertas, con el lleno de los requisitos legales, las cuales deberán remitirse en archivo PDF cifrado o protegido con contraseña para garantizar su confidencialidad, hasta el momento de cerrarse la almoneda, cuando esta será requerida por el despacho para la apertura del archivo.

Por secretaría, insértese el **aviso** correspondiente en la **página de la Rama Judicial**, dentro del espacio asignado a este Juzgado para tales publicaciones.

La parte interesada en el remate, deberá remitir vía correo electrónico, junto con la **constancia de la publicación del aviso**, un **certificado de tradición** del bien a rematar expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha de remate.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**EXHORTESE** a las partes e interesados para que previo al inicio de la diligencia, hagan conexión a la audiencia con veinte (20) minutos de antelación a la hora señalada.

Las posturas para el remate se **recibirán de manera física en sobre sellado y de manera virtual** al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) los cuales deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE 2017-341"

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_061\_ de hoy \_\_06/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

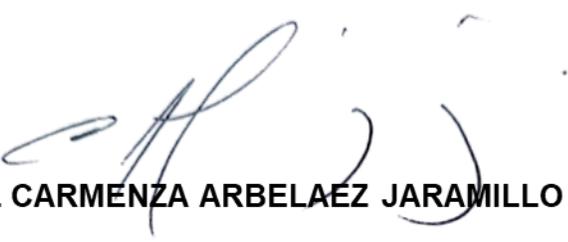
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00522-00  
Ejecutante: HELIO FABIO ESQUIVEL BARRIOS  
Ejecutado: JOSE ANTONIO TELLEZ CASTAÑO y  
GLORIA JEANNETTE BARBOSA JOYA.

Se observa que el presente proceso, se encuentra a esperas que el apoderado actor cumpla con la carga procesal según lo ordenado en auto que libro mandamiento ejecutivo, pues a la fecha la parte actora no se ha pronunciado, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_61 de hoy \_\_06/09/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00522-00  
Ejecutante: HELIO FABIO ESQUIVEL BARRIOS  
Ejecutado: JOSE ANTONIO TELLEZ CASTAÑO y  
GLORIA JEANNETTE BARBOSA JOYA.

Porgase en conocimiento del interesado que, la medida de embargo sobre el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-399-68, No se inscribió debido a que, ya se encuentra inscrito otro embargo, por parte de la secretaria de hacienda Municipal, por lo que no es procedente ordenar el secuestro. Según lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO**

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_61 de hoy\_\_06/09/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
73001400300420190033100  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Ejecutado : EMIYOJANA CASTRO MORALES

Vista la solicitud que antecede, presentada por el apoderado Judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., se ordena oficiar a la INSPECCION DE POLICIA TURNO 1 DE IBAGUE, para que se sirva informar acerca del despacho comisorio No. 00023, el cual fue radicado en esa inspección sin que a la fecha se tenga respuesta del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,  
Juez,



**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_61 de hoy\_\_06/09/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: PARQUE CENTRAL APARTAMENTOS POR  
ETAPAS PROPIEDAD HORIZONTAL  
Ejecutado: NANCY BUITRAGO VIANA  
Radicación: 730014003004-2017-00288-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretar el embargo posterior retención del vehículo automotor con las siguientes características: Placa del vehículo HRL 578, Tipo de servicio: PARTICULAR, Clase de Vehículo: AUTOMOVIL, Marca, KIA PICANTO LX, Modelo: 2015, Color: PLATA, Numero de Motor: G3LAEP169048, Numero de Chasis: KNABE511AFT957095, Vehículo de propiedad de la ejecutada.

Comuníquese la anterior medida decretada a la secretaria de movilidad de la ciudad para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_61 de hoy \_\_06/09/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER.  
Ejecutante : MARIA ALEXANDRA TORRES VASQUEZ.  
Ejecutado : INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES OCCIDENTE S.A.S.  
RADICACION 73001400300420230021600.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avizora en el expediente escrito recibido por correo electrónico el 15 agosto de 2023, proveniente de la dirección electrónica baezcorporativo@gmail.com, mediante el cual, el abogado NICOLÁS BAEZ TOBAR, representación del demandado, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES OCCIDENTE S.A.S., aportó poder a él conferido por el mismo y a su vez solicitó se haga efectivo el traslado de la demanda y su notificación.

Pues bien, revisado el expediente, no se avizora constancias de haber sido enviada notificación personal al demandado, por lo que resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*”

Así las cosas, teniendo en cuenta el poder aportado, se tiene que el demandado INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES OCCIDENTE S.A.S. le otorga poder al abogado NICOLÁS BAEZ TOBAR, para que asuma su defensa, poder que cuenta cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho, tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES OCCIDENTE S.A.S. el día en que se notifique por estado el presente proveído, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico de su apoderado, copia del expediente digital, auto que libra mandamiento y decreta medidas, entre otros, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES OCCIDENTE S.A.S., de conformidad con

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

lo expuesto.

Segundo: Reconocer personería jurídica al abogado NICOLÁS BAEZ TOBAR, en calidad de apoderado judicial de la demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES OCCIDENTE S.A.S., de conformidad con las facultades a ella conferidas.

Tercero: Una vez quede notificado el presente proveído, remitir expediente digital al correo electrónico del la apoderado NICOLÁS BAEZ TOBAR, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_61 de hoy\_\_06/09/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00385-00  
Ejecutante : BANCO POPULAR S.A.  
Ejecutado : EDWIN ANTONIO ANAYA PEREZ.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada señor EDWIN ANTONIO ANAYA PEREZ, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO POPULAR S.A. actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**H E C H O S**

El BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**A C T U A C I O N P R O C E S A L**

Mediante providencia de fecha Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado EDWIN ANTONIO ANAYA PEREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO :** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**QUINTO :** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.651.671,4 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_61 de hoy\_\_06/09/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Divisorio  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00167-00  
Demandante: CAROLINA CONDE VARGAS  
Demandados: GENARO CONDE VARGAS

revisado el libelo procesal previo a decidir sobre la división, se requiere a la parte activa dentro del presente proceso para allegue las certificaciones correspondientes que acrediten la idoneidad para rendir avalúo por parte CORPORACION CONSTRUIAMOS ASOCIADOS ONG, presentado con la demanda como lo es la Corporación Colombiana Autorreguladora de Evaluadores ANAV .

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_61 de hoy\_\_06/09/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo singular  
Ejecutante : BANCO PUPULAR S.A.  
Ejecutado: EDUARDO OVALLE OSPINA  
Radicación: 73001-40-03-009-2021-00447-00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P. de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Cumplido el termino arriba establecido, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

ALP

<p><b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _61 de hoy__06/09/2023. SECRETARIA YINNETH ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: LIQUIDATORIO  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00003-00  
Demandante: JORGE ANTONIO DUQUE ROJAS  
Causante: ISLENA ROJAS DE DUQUE

Revisado el memorial allegado, por el apoderado de la parte activa, donde aporta acuse de recibido exigido por el despacho mediante auto anterior, se le pone en conocimiento que, si bien es cierto el acuse de recibido que aportado puede ser válido, los mismos no serán tenidos en cuenta por cuanto están alteradoS, pues lo que se hizo fue copiarlos del internet o del correo y hacer un nuevo documento.

Por lo anterior deberá presentarlos de forma integra tal cual como se evidencia del correo electrónico, así mismo se indica que continúan corriendo términos de 30 días.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_61 de hoy\_\_06/09/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

567ulbagué (Tol), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2020-00326-00  
Ejecutante: JHON JAIRO JARAMILLO  
Ejecutado: DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA.

Se encuentra al despacho para pronunciarse sobre las medidas decretadas en el presente proceso sobre los vehículos de placas IGZ-061 y TGU-675 retenidos a terceros dentro del proceso y a los cuales mediante proveído que antecede se le requirió junto a la parte activa.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago contra de DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA y a favor de JHON JAIRO JARAMILLO, así mismo en auto que reposa en el cuaderno dos del expediente con actuación, de la misma fecha, se decretaron el embargo, retención y posterior secuestro de los vehículos de placas, TGU-675 y IGZ-061.

Con oficio No.0054 de enero 29 de 2021 se comunicó el embargo decretado sobre del vehículo de Placas IGZ-061, ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD de esta ciudad.

Con oficio número 022603 de fecha 29 de abril de 2021 la secretaria de tránsito y transporte comunica que se inscribió la medida de embargo comunicada con oficio No.0054 de enero 29 de 2021, sobre el vehículo de Placas IGZ-061

Con oficio No.0053 de enero 29 de 2021, se comunicó el embargo decretado sobre del vehículo de Placas TGU-675, ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD de esta ciudad.

Con oficio número 022591 de fecha 29 de abril de 2021, la secretaria de tránsito y transporte comunica que se inscribió la medida de embargo comunicada con oficio No.0053 de enero 29 de 2021 sobre el vehículo de Placas TGU-675.

Mediante auto de fecha Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la aprehensión de los vehículos TGU-675 Y IGZ-061 y se ordeno comunicar a la policía nacional para su retención.

Mediante oficio 0482 de fecha, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se comunicó la orden de retención del vehículo de placas IGZ – 061 y TGU-675.

La ESTACION DE POLICIA PURIFICACION mediante oficio de referencia DISPO-ESTPO - 29.58 de fecha, 09 de junio de 2023, deja a disposición Vehículo inmovilizado de placas TGU-675

Así mismo, respecto de la situación del vehículo de placas IGZ – 061 es necesario hacer las siguientes aclaraciones:

Mediante acta de reparto de fecha 06 de diciembre de 2017, correspondió a este despacho demanda **ejecutiva (prendario)**, que promovió BANCO FINANDIA S.A, contra DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA, en la cual se libro mandamiento de pago y se libraron medidas de embargo con actuaciones de fecha, 23 de enero de 2018 y se le dio radicado 73001-4003-004-2017-00431-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Con oficio numero 000425 de fecha 08 de febrero, se comunico a la secretaria de Transito y de la movilidad de la ciudad, sobre la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas IGZ – 061, al cual con oficio número 65960, del 18 de julio de 2018, la secretaria de transito responde que se inscribe la medida.

De la demanda se tubo por notificado por conducta concluyente al demandado DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA y, con auto de fecha, 12 de febrero de 2019, se siguió adelante la ejecución, con auto de fecha, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022), se tubo a ROBERTO JAIMES BLANCO, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

Con auto de fecha 10 de diciembre de 2020, por solicitud del apoderado del banco Finandina se ordena el levantamiento de la medida de embargo y se comunica al parqueadero, a la Secretaria de Transito y a la Policía Nacional, sobre el levantamiento de la medida.

Con providencia de fecha, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), se dio la terminación del proceso promovido por BANCO FINANDINA S.A. y quien en ese momento fungía como demándate cesionario ROBERTO JAIMES BLANCO contra DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA, por DACION EN PAGO, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, el despacho encuentra que, si bien es cierto, se libró medidas de embargo sobre el vehículo de placas IGZ – 061 en el presente proceso, se había decretado embargos con anterioridad a este proceso y para el proceso **ejecutivo prendario** de radicación 73001-4003-004-2017-00431-00, promovido por BANCO FINANDIA S.A, contra DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA.

Así mismo, se encuentra que el proceso referenciado, en el inciso anterior se terminó con proveído de fecha 17 de enero de 2023, **por dación en pago**, razón por la cual, figuraban a ordenes de embargo, sobre el vehículo referenciado placas IGZ – 061, por este despacho, por la cual del Certificado de tradición No.39030 de fecha 26 de junio de 2023, todavía figuraba la medida a cargo de Finandina, embargo que se había ordenado para el procesó de radicado 73001-4003-004-2017-00431-00.

De igual manera, como el procesó de radicación 73001-4003-004-2017-00431-00, se terminó, por dación en pago, donde el demandado dio, el vehículo **prendado** de placas **IGZ061**, a la parte demandante en pago, de la obligación por la cual se había constituido la prenda, por lo tanto, el despacho, ordeno el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre dicho rodante.

Es importante decir que a el demandante a quien se le dio el bien por pago, quedaba con plenas facultades para disponer de mencionado vehículo.

Finalmente, en esmero del certificado de tradición de fecha 04 de agosto de 2023, del vehículo, de placas IGZ061, allegado por el doctor LUIS FERNANDO GUAYARA HERMIDA, quien actúa en representación del señor ROBERTO JAIMES BLANCO, archivo digital dentro del expediente “**033RespuestaRequerimiento**”, se encuentra que la actual propietaria del vehículo es la SANDRA PATRICIA CARDOZO ACOSTA, desde el pasado 12 de julio de 2023, razón por la cual se dará

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P.

En conclusión y en atención a lo expuesto se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas sobre el automotor de placas GZ061, en el presente proceso por parte de este despacho.

De otro lado, como quiera que la Dra. ÉRIKA DAYANNI LARGO GUTIÉRREZ, en condición de apoderada judicial de los terceros poseedores JHON JAIRO PEÑA SERRATO y JOSÉ ALFREDO CABRERA ALZATE, mediante escrito allegado el pasado 21 de julio de 2023, presenta oposición al embargo y retención del vehículo de placas TGU-675, embargado por este despacho, se dará trámite como incidente de levantamiento de medida cautelar y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P. correr traslado para posteriormente citar a audiencia.

Por lo expuesto el despacho

**RESUELVE**

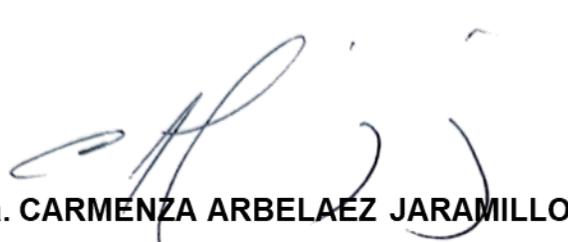
**Primero:** ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas GZ061, en el presente proceso. Ofíciase a las entidades correspondientes.

**Segundo:** comuníquese al parqueadero, para que se realice la entrega del vehículo de placas GZ061 a la actual propietaria SANDRA PATRICIA CARDOZO ACOSTA.

**Tercero:** córrase traslado del escrito presentado Dra. ÉRIKA DAYANNI LARGO GUTIÉRREZ, por tres (3) días, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P. una vez venido dicho término, se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_61 de hoy\_\_06/09/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – ESPECIAL – POSESORIO  
Demandante: WILLIAM SALGUERO DEVIA  
Demandado: GUILLERMO SALGUERO CUENCA  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00235-00

Revisado el expediente y previo a al decreto de pruebas y fijar fecha para audiencia, el despacho, requiere a la parte activa para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, Sopena de darle aplicación al inciso final del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., es decir la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Así mismo como, con el auto admisorio de la presente demanda, se requirió al abogado de la parte demandante, para que prestara caución, para acceder a la medida solicitada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 350-185559, y toda vez que la togada NANCY GARCÍA VIUCHE, allegar COPIA DE PÓLIZA JUDICIAL N° NB100348731 expedida el día 3 de febrero de 2023 por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el despacho ordena la inscripción de la presente demanda en folio de matrícula No. 350-185559 de propiedad del demandado GUILLERMO SALGUERO DEVIA,

Por secretaria líbrese los oficios a la oficina de Registro e instrumentos Públicos de Ibagué.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_61 de hoy\_\_06/09/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.  
Ejecutante: SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE.  
Ejecutado: NEW CASTLE SAS.  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00221-00.

Entra el despacho a decidir sobre la entrega de título que viene solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito que antecede. Para tal efecto se tiene lo siguiente.

Como quiera que, mediante sentencia, de fecha 31 de octubre de 2022, se absolvió al demandada, por inexistencia del título valor, sentencia que confirmo el superior, mediante auto de fecha, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitido por el juzgado PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO, condenado también en costas a la parte demandante y en vista que, a cuenta del despacho, se encuentran dineros descontados, por aplicación de medidas cautelares, a la parte demandante NEW CASTLE SAS, tal como se evidencia del reporte de títulos que antecede, el despacho ordenara la entrega de dichos dineros.

En merito de lo expuesto el juzgado,

**Resuelve**

**PRIMERO:** autorizar la entrega de los dineros descontados a la parte demandada NEW CASTLE SAS, equivalentes a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/C \$ 39.928.493,06, los cuales serán consignados a la cuenta corriente bajo el registro del banco Bancolombia No. 06871066789. Por secretaria precédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_61 de hoy\_\_06/09/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_